



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

TRASLADO (ARTÍCULO 443 y 110 C. G. P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	INICIACIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2023-00097	TITO LONDOÑO SUAREZ.	JESUS ALBERTO LOPEZ	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 CORRE EL TÉRMINO DE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO. VENCE EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 5 DE LA TARDE.

FIJACIÓN: Siendo las ocho de la mañana del día de hoy 29 de noviembre de 2023, se fija el presente traslado electrónico en la página web de la Rama Judicial, por el termino de tres (03) días, los que comienzan a correr a partir del martes diez 30 de noviembre de 2023. (Artículos 319 y 110 del Código General del Proceso)

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DESEFIJACIÓN: Certifico que vence el término del traslado el día de hoy 04 de diciembre de 2023, siendo las 5:00 p.m. hora en que se desfija.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Sibundoy, 11 de octubre de 2.023.

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN.

E. S. D.

Ref: Recurso de Reposición.

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2023-00097-00.

Ejecutante: TITO LONDOÑO SUAREZ.

Ejecutado: JESUS ALBERTO LOPEZ.

MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, persona mayor de edad, vecino del municipio de Sibundoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Colón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa, comparezco ante usted con mi acostumbrado respeto, a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la decisión que libro mandamiento de pago, en relación a los siguientes

HECHOS:

1.-El señor TITO LONDOÑO SUAREZ a través de apoderado judicial inicio demanda de mínima cuantía en contra de mi representado con base en dos títulos valores que persiguen la suma de \$5.000.000 de pesos por concepto de capital más los intereses de plazo y mora causados.

2.-Siendo que la demanda se admitió el juzgado libro mandamiento de pago en contra del demandado y ordeno como medida cautelar, el embargo de un inmueble de su propiedad que ya se encuentra secuestrado.

3.-Mi poderdante fue notificado de dicha decisión el día 4 de octubre de 2.023 presentándose al juzgado.

4.-Los títulos que como base de recaudo que se allegan al proceso en el reverso en relación al endoso contemplan que el apoderado judicial cuenta con las facultades del artículo 77 del código general del proceso, sin que se haya extendido poder.

MOTIVOS DE NUESTRO INCONFORMISMO.

Se encuentra en el reverso de cada uno de los títulos valor sendas anotaciones que a la letra expresan: "**Endoso en procuración para el cobro judicial a favor del abogado Carlos Augusto Gutiérrez Agudelo C.C. 6455372 T.P. 214261 C.S.J Con facultades del Art. 77 C.G.P**", adicionalmente se encuentran firmados por el endosante, sin que exista datos referentes al lugar y fecha del endoso.

Conforme al artículo 651 del Código de Comercio la letra de cambio es un título a la orden cuya transmisión se hace por endoso y con la entrega misma del documento.

A su turno el artículo 652 establece que: "**La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.**"

El endoso debe ser puro y simple, es decir, que no se puede realizar un endoso condicional, según lo establecido en el artículo 655 del código de comercio, no obstante el endoso que se presenta en los títulos termina por tener la naturaleza de uno complejo y ambiguo, que requiere por directa facultad del endosante que el endosatario cumpla con poder para ejercer su representación, porque el mismo en la forma como se extiende se tiene contenido dentro de las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Las facultades que el poder otorga al representante judicial son concretan según la norma mencionada en: solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, formular todas las pretensiones, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio, confesar espontáneamente, reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros..

No obstante, según el inciso 4º del artículo 77 ibidem, al apoderado le está prohibido realizar actos como recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Puede observarse su Señoría sin mayor esfuerzo mental que dentro de las facultades con las que cuenta el apoderado en relación al artículo 77 del C.G del P., se necesita autorización del poderdante entre otras, para disponer del derecho en litigio, con lo cual se levanta ilesea la causal 4ª del artículo 100 del C.G del P, (indebida representación del demandante o del demandado.), que en este estado procesal debe proponerse como recurso de reposición.

PETICIÓN.

Por lo brevemente expuesto solicito a su Señoría se sirva revocar el auto que libro mandamiento de pago en contra de mi representado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al predio del demandado.

PRUEBAS.

Téngase como tales las que obran en el cuaderno principal en especial los títulos valores que como base de recaudo se allegan al proceso.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, persona mayor de edad, vecino del municipio de Sibundoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Colón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa, comparezco ante usted con mi acostumbrado respeto, a efectos de dar CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de la referencia, propuesta por el señor TITO LONDOÑO SUAREZ por intermedio de apoderado, así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Parcialmente cierto, porque el endoso en la forma como está extendido es complejo y ambiguo, requiere de facultades expresas del poderdante para ejercer el derecho en litigio, como lo ordena el artículo 77 del Código General del Proceso.

AL TERCERO: Parcialmente cierto porque dichos derechos incorporados en los títulos base de recaudo no se pueden perseguir judicialmente por lo ya anunciado.

AL CUARTO: No es cierto, de eso no existe prueba.

AL QUINTO: No es cierto de dicho aspecto no existe prueba en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, como quiera que no le asiste el derecho invocado.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

1.- FALTA DE REPRESENTACIÓN PARA EJERCER EL DERECHO INCORPORADO EN LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO.

Se encuentra en el reverso de cada uno de los títulos valor sendas anotaciones que a la letra expresan: “**Endoso en procuración para el cobro judicial a favor del abogado Carlos Augusto Gutiérrez Agudelo C.C. 6455372 T.P. 214261 C.S.J Con facultades del Art. 77 C.G.P**”, adicionalmente se encuentran firmados por el endosante, sin que exista datos referentes al lugar y fecha del endoso.

Conforme al artículo 651 del Código de Comercio la letra de cambio es un título a la orden cuya transmisión se hace por endoso y con la entrega misma del documento.

A su turno el artículo 652 establece que: “**La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.**”

El endoso debe ser puro y simple, es decir, que no se puede realizar un endoso condicional, según lo establecido en el artículo 655 del código de comercio, no obstante el endoso que se presenta en los títulos termina por tener la naturaleza de uno complejo y ambiguo, que requiere por directa facultad del endosante que el endosatario cumpla con poder para ejercer su representación, porque el mismo en la forma como se extiende se tiene contenido dentro de las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Las facultades que el poder otorga al representante judicial son concretan según la norma mencionada en: solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, formular todas las pretensiones, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio, confesar espontáneamente, reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros..

No obstante, según el inciso 4º del artículo 77 ibidem, al apoderado le está prohibido realizar actos como recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Puede observarse su Señoría sin mayor esfuerzo mental que dentro de las facultades con las que cuenta el apoderado en relación al artículo 77 del C.G del P., se necesita autorización del poderdante entre otras, para disponer del derecho en litigio, con lo cual los derechos incorporados en los títulos ejecutivos allegados al proceso no son transmitibles al endosatario.

2.- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES. Señor Juez, le solicito muy comedidamente si en el transcurso del proceso encuentre probado los hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozca oficiosamente en su sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 282 del Código Civil adjetivo, que establece: “Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia”

PETICIONES

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a usted que previo el trámite que legalmente corresponda y con citación y audiencia de la parte demandada, efectúe las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA. Declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaria concernientes a la falta de representación para ejercer el derecho incorporado en los títulos base de recaudo y la oficiosa que se reconozca.

SEGUNDA.- Consecuentemente, dar por terminado el proceso.

TERCERA.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble del señor **JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ.**

CUARTA. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la contraparte.

QUINTA. Condenar a la contraparte en perjuicios causados al demandado.

DERECHO

Invoco como aplicables el artículo 509 del Código Civil adjetivo; el ordinal 12 del artículo 784 del Código de Comercio; artículo 884 Ibídem.

PRUEBAS

Pido practicarse y tener como tales las que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

La parte demandada en la calle 4 No. 9-26, barrio Centro, Colón.

Cuenta de correo: jesusalberto1856@hotmail.com

La parte demandante en su residencia conocido ubicada en la Calle 17 No. 19-34 Barrio Castelvi del municipio de Sibundoy- Putumayo, celular 3115945153, sin correo electrónico.

El suscrito en la secretaria de su despacho y en la calle 16 No. 14-30, Edificio DADIMAR, Oficina 103, celular 3127048820, Sibundoy-Putumayo.

Cuenta de correo: miguelangelnavarro013@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO.
C.C No. 97.471.419 expedida en Sibundoy.
T.P. No. 131.206 del C.S de la J.

Señor:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COLON.
E. S. D.

Ref: Otorgamiento de Poder.
Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2023-00097-00.
Ejecutante: TITO LONDOÑO SUAREZ.
Ejecutado: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ.

JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Colón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa, por medio de este escrito manifestó a Usted que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE al Doctor MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy, para que conteste, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de la referencia que en mi contra cursa en este juzgado, promovido por el señor TITO LONDOÑO, para que en mi nombre y representación ejerza la correcta y eficaz defensa de mis derechos, principios y garantías dentro del trámite procesal que se incoa, ello atendiendo las disposiciones legales consagradas en el Código General del Proceso.

Mi Apoderado además de las facultades legales e inherentes a este mandato, queda con las expresas de contestar la demanda, desistir de cualquier pretensión, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y sustentar recursos procedentes, tachar los documentos y testigos de falsos bajo mi absoluta responsabilidad, pedir y presentar pruebas y en general, confesar, allanarse y para todo cuanto en derecho estime el caso, en defensa de mis intereses y derechos.

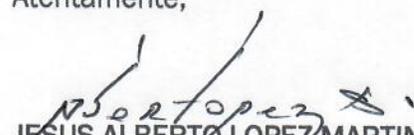
Como canal de comunicación entre el Despacho, el accionante y el apoderado judicial, téngase el correo electrónico miguelangelnavarro013@hotmail.com y los números telefónicos reseñados en la parte inferior de este memorial.

Atendiendo la actual emergencia sanitaria y la aplicación de la Ley 2213 de 2022, expedida por el Congreso de la República, este documento ha sido firmado digitalmente y remitido desde la cuenta electrónica del demandado, consiguientemente cuenta con plena validez jurídica.

Sírvase Señor Juez, revestirlo de la suficiente Personería Jurídica en los términos y para los fines aquí conferidos.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ.
C.C. No. 18.122.548 expedida en Mocoa.

ACEPTO EL PODER.


MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO.
T.P. No 131.206 del C. S de la J.
C.C No 97.471.419 de Sibundoy.

PODER

ENVIO PODER JESUS ALBERTO LOPEZ, Miguel Angel Navarro - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

ENVIO PODER JESUS ALBERTO LOPEZ

JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ <jalomar1956@gmail.com>
Para: Usted

Escaneo0053.pdf
296 KB

Responder Reenviar

22°C 2:44 p. m. 11/10/2023